



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 577 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

09 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTO:**

El Expediente N° 473030-687943 de fecha 17 de junio de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Multa N° 0101-2024-MPH-GSP, el Informe N° 093-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 953-2024-MPH/GAJ del 12 de agosto de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que **las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus Gerencias de Línea (...)**, entre ellas la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales y administrativas.

Que, el artículo 17° de la referida ordenanza sobre el Descargo y Subsanación, precisa que: **“Contra la papeleta de infracción, Acta de Fiscalización, sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para la Papeleta de Infracción Administrativa PIA como Acta de Fiscalización AF; podrá acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para la PIA. La subsanación estará condicionada a lo señalado en el Cuadro Único de Infracción y Sanción Administrativa CUISA.**

**En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento por la Gerencia correspondiente; en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución final y/o de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad”**.





Que, mediante Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP a nombre del administrado Elmer Percy Ladera Caso con domicilio en el Pasaje Brisa N° 100, notificada el 10-05-2024, se determinó la sanción pecuniaria del 5% de la UIT ascendente a la suma de S/. 257.50 (Doscientos Cincuenta y Siete y 50/100 Soles, correspondiente al código de infracción GSP.100.1 "Por abandonar Residuos de construcción, demolición y/o desmontes en la vía pública Persona Natural; multa que devino de la Papeleta de Infracción N° 02317 de fecha 02-04-2024 indicando en sus observaciones que se le notificó con anterioridad para el recojo de sus desperdicios como (bolsas de cemento, arena sobrante en bolsas) no retirarlos al borde del río florido, provenientes de su propiedad ubicada en la mencionada dirección teniendo como referencia a espaldas del Cementerio Esperanza Eterna.

Que, con Expediente N° 465880 – Doc. 676845 de fecha 27-05-2024, el administrado sancionado Elmer Percy Ladera Caso presentó reconsideración a la sanción de Multa notificada, cuya calificación en primera instancia administrativa, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 225-2024-MPH/GSP de fecha 03-06-2024 determinó Declarar Improcedente, y en consecuencia se prosiga con la cobranza de la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP.

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, el recurrente Elmer Percy Ladera Caso, mediante Expediente N° 473030-Doc. 687943, no encontrando arreglada a derecho la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP del 06-05-2024 y Resolución de Gerencia N° 225-2024-GSP, deduce recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP, a fin que se reexamine y deje sin efecto fundamentando fáctica y jurídicamente en: que en el portal de transparencia sistema del SATH HUANCAYO existen dos (02) PIAs que extrañamente están consignados a su nombre con la misma sanción, detallando 02 PIAs con el mismo código de infracción GSP.100.1, N° 0675 de fecha 08-06-2023 y N° 01093 de fecha 27-09-2023, por lo que la administración ha trasgredido el numeral 11 del artículo 248° de la Ley N° 27444 TUO LPAG sobre principio de la potestad sancionadora administrativa de Non bis in idem, que establece: "No se podrán imponer sucesiva y simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7", principio sobre el cual en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio está recogido implícitamente en el inciso 3, del art. 139 de la Constitución Política (derecho al debido proceso), además que no le han notificado con la supuesta Papeleta N° 2317, no dándole oportunidad de presentar su descargo y creándole indefensión; que para la continuación de infracciones y determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo por lo que al no comunicársele la Papeleta N° 2317, menos notificado documentación alguna, se plasma el Non Bis In Idem; que la Resolución de Multa apelada le causa perjuicio ya que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 198° de la Ley N° 27444 TUO LPAG, que establece: La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo, en especial de Motivación que no contempla por lo que deviene en nulo ipso iure ipso facto, transgrediendo el artículo 6 de la Ley N° 27444, siendo que la falta de motivación en una resolución administrativa tiene consecuencias como la nulidad del acto, significando que el acto no tiene validez legal y debe ser anulado por ser arbitrario, dejándose sin efecto la PIA N° 2317 y consecuentemente Nula la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP de fecha 06-05-2024; recurso que al haberse presentado dentro del plazo de ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que habiéndose en el presente caso interpuesto dicho recurso de apelación dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, se procede con su revisión y calificación.

Que, del análisis realizado a los actuados y argumentos del recurso de apelación, se tiene que el administrado infractor pretende la anulación de la Resolución de Multa N° 0101-2024-MPH/GSP de fecha 06 de mayo de 2024, argumentando que tiene 2 PIAs con el mismo código de infracción de fechas 06-06-2023 y 27-09-2023 en proceso de cobranza por el SATH que configuran el non bis in idem y que tratándose de continuación de infracciones no se cumplen los presupuestos, sobre el cual debemos aclarar que no estamos ante un non bis in idem simple y sencillamente porque no se trata de sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento, tampoco son sanciones sucesivas ni simultáneas, toda vez que estamos ante una sanción impuesta por hechos verificados con posterioridad y en diferentes espacios de tiempo, tampoco es el caso de continuación de infracciones, toda vez que los hechos verificados y sancionados corresponden a una reincidencia del infractor por hechos similares sancionables que se verificó y sancionó en diferente espacio de tiempo, vale decir a más de 7 meses de la última infracción sancionada, por lo mismo que no configura el non bis in idem ni continuación de infracciones; de otro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

lado, respecto al argumento que no se le ha notificado con la Papeleta de Infracción, cabe aclarar que de la copia de la PIA N° 002317 se verifica que fue fijada en la puerta del domicilio del infractor y que al igual que la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP fueron notificada en el domicilio del administrado infractor, habiendo ejercido sin limitación alguna su derecho de defensa como es el caso del descargo-Reconsideración interpuesto y recurso de apelación objeto del presente informe los mismos que convalidan y ratifican que el infractor ha tenido conocimiento pleno del procedimiento sancionador iniciado en su contra, siendo argumentos de defensa infundados que no enervan de modo alguno la contundencia de la infracción verificada insitu y sanción determinada.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con Expediente N° 473030 – Doc. 687943 por el administrado Elmer Percy Ladera Caso contra la Resolución de Multa N° 0101-2024-GSP, ratificándose en todos sus extremos la apelada; por consiguiente, prosiga el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



